

INFORME

PROPUESTA MODIFICACION ORDEN FORAL 222/2016

ORDEN FORAL -----/-----, DE -- DE -----, DE LA CONSEJERA DE DESARROLLO RURAL Y MEDIO AMBIENTE, POR LA QUE SE MODIFICA LA ORDEN FORAL 222/2016, DE 16 DE JUNIO QUE REGULA EL USO DEL FUEGO EN SUELO NO URBANIZABLE PARA LA PREVENCION DE INCENDIOS FORESTALES

La Ley Foral 13/1990, de 31 de diciembre, de Protección y Desarrollo del Patrimonio Forestal de Navarra, modificada por Ley Foral 3/2007, de 21 de febrero, establece en su artículo 37 que compete a la Administración de la Comunidad Foral la planificación, coordinación y ejecución de las medidas previstas para la prevención y lucha contra los incendios forestales.

Este mismo precepto en su punto 4 se atribuye a la Administración Forestal la facultad de establecer limitaciones al ejercicio de todas aquellas actividades que pudieran dar lugar a riesgo de incendio en montes y áreas colindantes, incluyendo el tránsito por los mismos.

En este marco normativo y, con el fin de compatibilizar las actividades socioeconómicas del mundo rural con la protección del medio ambiente se venían aprobando, con anterioridad a 2014, y con carácter anual normas que, bajo ciertas condiciones, posibilitaban el uso del fuego como herramienta de gestión, principalmente en lo que se refiere a las quemas de pastos en la parte norte de Navarra. Así mismo y con carácter excepcional se autorizaban quemas en terrenos agrícolas y forestales consecuencia de varios factores, y entre ellos la aparición de plagas y enfermedades.

Del mismo modo y como consecuencia del elevado riesgo de incendios durante el período estival se venían igualmente estableciendo anualmente restricciones para el uso del fuego durante los meses en los que se presentan las temperaturas más altas y una pluviometría más baja.

Posteriormente, la Orden Foral 195/2014, de 24 de junio aglutinó todas aquellas cuestiones referidas a esta materia en una única norma, clarificando aquellos aspectos no regulados específicamente, garantizando una mayor seguridad jurídica a los diferentes actores implicados y posibilitando una mayor agilidad en los procesos, siempre manteniendo un carácter preventivo en aras a la seguridad de las personas y la persistencia de los terrenos forestales de la Comunidad Foral de Navarra.

Dicha norma quedó sin efecto tras la aprobación de la Orden Foral 222/2016, de 16 de junio, de regulación del uso del fuego en suelo no urbanizable para la prevención de incendios forestales.

La Orden Foral 222/2016 se modificó mediante Orden Foral 237/2017, de 4 de julio, de forma que se corrigieron una serie de aspectos a mejorar; adaptación de plazos, subsanación de errores y simplificación administrativa.

En el momento actual procede una nueva modificación de dicha normativa consecuencia del análisis del histórico de incendios forestales desde 2014, su causalidad, gravedad y vinculación con las condiciones meteorológicas y la capacidad de extinción del sistema.

De conformidad con lo expuesto, y en ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 41.1.g) de la Ley Foral 14/2004, de 3 de diciembre, del Gobierno de Navarra y de su Presidente, ordeno:

Artículo único. - Modificación de la Orden Foral 222/2016, de 16 de junio de regulación del uso del fuego en suelo no urbanizable para la prevención de incendios forestales, quedando los siguientes artículos redactados de la siguiente manera.

1. Se modifica el Artículo 10, quedando redactado de la siguiente manera:

“Artículo 10. Vehículos a motor y maquinaria en pistas forestales y suelo no urbanizable.

Durante el periodo estival, la circulación con vehículos a motor y otra maquinaria por pistas forestales y suelo no urbanizable, se regirá por la siguiente normativa:

1. Sin perjuicio que el Departamento competente en materia de gestión forestal pueda emitir autorizaciones extraordinarias, queda prohibida la circulación, por pistas forestales y suelo no urbanizable en la zona sur de Navarra, a todos los vehículos a motor de combustión, con las siguientes excepciones:

- a) Aquellos vehículos sea cual fuera su uso que circulen como consecuencia de la necesidad de acceso a su propiedad.
- b) Aquellos vehículos destinados a la prevención y extinción de incendios forestales.
- c) Vehículos oficiales de cualquiera de las Administraciones Públicas.
- d) Vehículos utilizados en labores forestales, agrícolas o ganaderas que se realicen en los terrenos a los que la pista por la que circulen preste servicio (se incluyen en labores forestales todas aquellas actividades relacionadas con los aprovechamientos forestales, trabajos silvícolas, estudios forestales).
- e) Vehículos utilizados en labores agrícolas y ganaderas que se realicen en los terrenos a los que la pista por la que circulen preste servicio.
- f) Vehículos no pertenecientes a las Administraciones Públicas en labores de vigilancia en espacios naturales.



- g) Vehículos utilizados en labores de mantenimiento de tendidos eléctricos, telecomunicaciones y otras infraestructuras de interés general, vehículos de Mancomunidades de aguas y residuos.
- h) Vehículos de los socios y guardas de cotos de caza, durante la temporada de caza establecida, a cuyos terrenos preste servicio la pista por la que circulen.
- i) Vehículos de personas que acceden a zonas de pesca en el ejercicio de esta actividad.
- j) Vehículos que presten apoyo a acampadas organizadas y autorizadas por el Instituto Navarro de la Juventud.
- k) Vehículos de los socios o miembros de cotos de hongos, en temporada de recogida de setas y hongos, y que cuenten con acreditación expedida por el titular del coto.
- l) Todos los vehículos mencionados anteriormente deberán cumplir obligatoriamente, cuando circulen por pistas forestales y suelo no urbanizable, las siguientes medidas preventivas:

(1) Se deberá disponer de un teléfono móvil.

(2) Los vehículos solamente podrán estacionarse en lugares habilitados para ello, siempre en lugares libres de vegetación y sin obstaculizar el tráfico por las mismas.

(3) En caso de detectar cualquier fuego o indicio de fuego los usuarios de los vehículos deberán avisar inmediatamente a 112-SOS Navarra.

(4) Disponer en el vehículo de un equipo de extinción portátil de agua (extintor hídrico, sulfatadora, mochila extintora, etc.) con capacidad mínima de 15 litros.

2. Empleo de maquinaria y equipos susceptibles de producir incendios forestales. El empleo de maquinaria y equipos en suelo no urbanizable deberá cumplir con las mismas medidas preventivas, apartado 1) del artículo anterior, que se les exige a los vehículos que circulan por pistas y suelo no urbanizable. Además, en aquellos puntos donde se trabaje con maquinaria pesada (bulldozer, skidder, desbrozadoras de martillos, cosechadoras, picadoras y empacadoras) y durante el periodo estival se deberá disponer al menos, de batefuegos y dos mochilas extintoras con capacidad mínima, cada una de 15 litros.

Se entiende por equipos y maquinaria en suelo no urbanizable cualquier equipo que incluya un motor sea cual fuera su potencia.

3. No se podrá emplear maquinaria pesada en situaciones de meteoalerta “temperaturas máximas extremas” (Nivel de Aviso Amarillo) emitida por la Agencia Estatal de

Meteorología. Este hecho se publicará en medios de comunicación además de en los canales habituales de la Agencia Estatal de Meteorología.

4. Empleo de maquinaria agrícola en período estival.

Además de lo establecido en el apartado anterior, las labores agrícolas realizadas con maquinaria susceptible de generar incendios forestales (como norma general cosechadoras, empacadoras y trituradoras de paja) deberán cumplir las siguientes condiciones:

- a) No se podrá emplear maquinaria susceptible de generar incendios forestales durante la noche, a partir de una hora después del ocaso.
- b) No se podrá emplear la maquinaria agrícola susceptible de generar incendios forestales cuando esté activo algún incendio tipificado como nivel 1 dentro del Plan de Protección Civil de Emergencia por Incendios Forestales (Plan INFONA) o cuando se den circunstancias de simultaneidad de incendios que así lo aconsejen establecidas en el marco del Consejo Asesor establecido en ese mismo Plan INFONA, y previa publicación en medios de comunicación.
- c) En consonancia con las excepciones dispuestas en la Orden Foral de condicionalidad en cuanto al laboreo tras la recolección, y con objeto de incidir en la prevención de incendios forestales, se deberán labrar tras la recolección aquellas parcelas agrícolas colindantes con núcleos urbanos, carreteras de cualquier orden, vías férreas y masas arboladas continuas de más de 10 hectáreas. En caso de no labrar la totalidad de la parcela se deberá crear franjas cortafuegos de anchura mínima 8 metros en el borde de esos terrenos en el lado que sea colindante con los lugares anteriormente descritos.